

SECRETARIA. Santiago de Cali Valle del Cauca, 28 de febrero de 2.022. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos allegados a este Despacho Judicial vía correo electrónico institucional el día 22 de Febrero de 2.022, de parte de la apoderada judicial de la parte demandante, con el proceso a que hace referencia. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós.  
(2.022.).

Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante.	"BANCO POPULAR S. A."
Demandado(s).	HUMBERTO ESCOBAR DONCEL.
Rad. Nro.	2018-00488-00.
Auto Nro.	0524.

En consideración al anterior escrito y anexos allegados por la procuradora judicial de la entidad financiera demandante vía correo electrónico institucional el día 22 de febrero de 2.022, este Despacho Judicial, a través de su titular,

DISPONE:

Primero: Glosar a los autos el intento de notificación al demandado señor HUMBERTO ESCOBAR DONCEL, del auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro de la presente ejecución, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico: [hescobar@valledelcauca.gov.co](mailto:hescobar@valledelcauca.gov.co), con resultado negativo bajo el informe. "No se ha encontrado la dirección..." "Tu mensaje no se ha encontrado a [hescobar@valledelcauca.gov.co](mailto:hescobar@valledelcauca.gov.co) porque no se ha encontrado la dirección o no puede recibir correo...", a fin de que obre y conste dentro de la presente ejecución, allegado por la parte actora en cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado en auto Nro. 440, de fecha 21 de febrero de 2.022, notificado en estados del día 22 de dicho mes y año.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y las modificaciones introducidas en el Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de junio de 2020, en su artículo 10, ORDENASE el emplazamiento del demandado señor HUMBERTO ESCOBAR DONCEL, a fin de que se sirva comparecer ante éste Despacho Judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido en su contra Nro. 2660, de fecha 10 de julio de 2.018, notificado en estados del día 11 de dicho mes y año, ello dentro del término legal concedido para ello.

2.1.-El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días hábiles después de que se registre ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso. Si el emplazado-demandado no comparece dentro del término legal señalado, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación; ello

JCGV

sin necesidad de previa publicación del emplazamiento en un medio de comunicación, tal como lo determinó el artículo 10º., del Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de junio de 2.020.

2.2.-En firme el presente proveído, procédase por secretaria a subir al Registro Nacional de Personas Emplazados el emplazamiento ordenado dentro del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b618ea7766540f3a7b9a616f1f5ac277839a46a3beb94a1d42ad6b1ba247d924**

Documento generado en 28/02/2022 11:47:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 28 de febrero de 2.022. A Despacho del señor Juez el anterior escrito allegado a este Despacho Judicial vía correo electrónico institucional el día 22 de febrero de 2.022, de parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, con el proceso a que hace referencia. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós. (2.022.).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Demandante.	"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.".
Demandada:	MARIA VICTORIA VASQUEZ OLAVE.
Radicación.	2.021/00005-00.
Auto Nro.	0528.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el anterior escrito allegado a este Despacho Judicial vía correo electrónico institucional el día 22 de Febrero de 2.022, por la procuradora judicial de la entidad financiera aquí demandante, "*...La parte demandada normalizó la obligación 01589613633310, cancelando las cuotas adeudadas hasta el 21 DE ENERO DE 2022. 2. La parte demandada canceló totalmente las obligaciones 01589613633120 Y 01589613633484.*", solicitando al efecto la terminación de la presente ejecución por la normalización de los pagos del primero crédito, y el pago total de los dos restantes créditos; este Despacho Judicial, a través de su titular, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.-Declarar TERMINADO el trámite del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurada por la entidad financiera "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.", a través de su representante legal, y por medio de procuradora judicial, contra la señora MARIA VICTORIA VASQUEZ OLAVE, en virtud a que normalizó la obligación 01589613633310, cancelando las cuotas adeudadas hasta el día 21 de enero de 2022, y cancelando totalmente las obligaciones 01589613633120 y 01589613633484.

2.-REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva hacer entrega a la demandada señora MARIA VICTORIA VASQUEZ OLAVE, de los originales de los pagarés cancelados: 01589613633120 y 01589613633484.

3.-En consecuencia de lo indicado en el numeral primero del presente proveído, se ordena levantar la orden de embargo y secuestro preventivo que pesa sobre el bien inmueble materia de hipoteca y que fue objeto de medida cautelar dentro de la presente causa. En firme el presente proveído líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3.1.-Hagase entrega del referido oficio a la demandada, y si la parte demandante requiere el mismo oficio, se ordena a su reproducción y entrega del mismo a dicho extremo procesal.

4.-Como quiera que tanto los títulos ejecutivos (pagarés), como la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario que se está haciendo valer dentro de la presente ejecución, y demás documentos fueron allegados de manera digital, no se hace necesario ordenar el desglose de los mismos a favor de la entidad financiera demandante, y a favor de la demandada, en cuanto a los créditos por ella totalmente cancelados, como es solicitado en el escrito allegado, lo que conlleva a que no se hace necesario autorizar al señor EDGAR GOMEZ CARDONA, para el retiro de parte de los referidos documentos.

5.-En su debida oportunidad ARCHÍVESE el presente asunto digital, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6311f276a74e4c4f82d97fd74d7e5091ee162e168d3da38922b93adb0d3815c**

Documento generado en 28/02/2022 11:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Santiago de Cali Valle del Cauca, 28 de Febrero de 2.022. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos allegados a este Despacho Judicial vía correo electrónico institucional el día 21 de febrero de 2.022, de parte de la apoderada judicial de la entidad financiera demandante, con el proceso a que hace referencia. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós. (2.022.).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante.	"BANCO DE OCCIDENTE S. A.".
Demandados:	Herederos Indeterminados del señor <sup>5</sup> BENT NELSON OLEGARIO. (Q.e.p.d.).
Radicación.	2.021-00007-00.
Auto Nro.	0525.

En consideración a lo manifestado y solicitado en el anterior escrito allegado a este Despacho Judicial vía correo electrónico institucional el día 21 de febrero de 2.022, por parte de la apoderada judicial de la entidad financiera demandante, a través del cual manifiesta y acredita lo siguiente:

*"....obrando en mi calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, me permito aportar al despacho certificación emitido por la empresa de mensajería Servientrega con número de guía 9145318512 donde hago constar el envío del citatorio al demandado HEREDEROS INDETERMINADOS BENT NELSON OLEGARIO a la dirección Calle Carrera 72 #13ª-56 Edificio la Safra quintas de la ciudad de Cali enviado el día 16 de febrero del 2022 con resultado EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA.....".*

Este Despacho Judicial, a través de su titular, se ABSTIENE de tener en cuenta el referido trámite de citación surtidos a los demandados Herederos Indeterminados del señor BENT NELSON OLEGARIO. (Q.e.p.d.), conforme las voces del artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual los glosa a los autos sin mayor consideración.

Lo anterior, en virtud a que,

La notificación de dicho extremo procesal "Herederos Indeterminados del señor BENT NELSON OLEGARIO. (Q.e.p.d.)", debe surtir en la forma ordenada en el numeral 4º., de la parte resolutive del auto Nro. 3.627, de fecha 13 de diciembre de 2.021, notificado en estados del día 14 de dicho mes y año, la cual, para mayor claridad, se transcribe:

*".....4.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y las modificaciones introducidas en el Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de junio de 2020, en su artículo 10, ORDENASE el emplazamiento de los demandados señores HEREDEROS INDETERMINADOS del señor BENT NELSON OLEGARIO. (Q.e.p.d.) a fin de que se sirvan comparecer ante éste Despacho Judicial a recibir notificación personal del presente auto de mandamiento de pago, ello dentro del término legal concedido para ello.*

*4.1.-El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días hábiles después de que se registre ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas los*

*datos de emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso. Si los emplazados-demandados no comparecen dentro del término legal señalado, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación; ello sin necesidad de previa publicación del emplazamiento en un medio de comunicación, tal como lo determinó el artículo 10º., del Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de Junio de 2.020.*

*4.2.-En firme el presente proveído, procédase por secretaria a subir al Registro Nacional de Personas Emplazados el emplazamiento ordenado dentro del presente proveído.....”.*

Y es que, legal y procesalmente considerado, no hay otra forma de surtir la notificación, para el caso de la presente acción judicial, del auto de mandamiento de pago a los herederos indeterminados del deudor fallecido, que previo emplazamiento de los mismos, y su consecuente designación y notificación al Curador Ad-Litem que se les designe.

Lo anterior por la positiva razón, de que al ser indeterminados se desconoce si existen, y menos cuál o cuáles son sus nombres, a no ser que como producto del emplazamiento concurra al Despacho a notificarse de dicha providencia algún heredero determinado, caso en el cual pasara de ser heredero indeterminado, a heredero determinado.

Adicionalmente, es ilógico que si desconoce quiénes son los herederos indeterminados del aquí causante, se certifique por parte de la empresa de correos “SERVIENTREGA”, que los mismos si residen o laboran en el sitio donde se surtió la citación de los mismos conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si en el referido sitio habitan o trabajan herederos determinados del deudor causante, la profesional del Derecho aquí interviniente, utilizando las “herramientas procesales”, consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil vigente, deberá integrarlos en debida forma al proceso, a fin de evitar futuras nulidades procesales.

Adicionalmente y como quiera que se encuentra en la oportunidad procesal pertinente para designarle Curador Ad-litem a los Herederos Indeterminados del deudor causante BENT NELSON OLGARIO, este Despacho Judicial, a través de su titular, en providencia aparte le designará el correspondiente Curador Ad-Litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b979143357d540e1f25c5fd49919870964e5d28d7fcf283ad61e0c9da95070**

Documento generado en 28/02/2022 11:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA.-Santiago de Cali Valle del Cauca, 28 de Febrero de 2.022. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra en la oportunidad procesal pertinente para designarle Curador Ad-Litem a los demandados Herederos Indeterminados del señor BENT NELSON OLEGARIO. (Q.e.p.d.), siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con en el artículo 10 del Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de junio de 2020, por cuanto el término para comparecer al Despacho, algún heredero determinado del mismo a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, le venció el día 21 de Febrero de 2.022, y como además fue dispuesto en providencia de esta misma fecha. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós. (2.022.).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante.	"BANCO DE OCCIDENTE S. A.".
Demandados:	Herederos Indeterminados del señor5 BENT NELSON OLEGARIO. (Q.e.p.d.).
Radicación.	2.021-00007-00.
Auto Nro.	0526.

Evidenciado el anterior informe de secretaria y como quiera que ya fue publicado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los demandados Herederos Indeterminados del señor BENT NELSON OLEGARIO. (Q.e.p.d.), previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, tal como consta en la certificación que antecede, y lo que fuera ordenado en auto Nro. 3.627, de fecha 13 de Diciembre de 2.021, notificado en estados del día 14 de dicho mes y año, y como quiera que ya se encuentra vencido el término con que contaba algún heredero determinado para comparecer al Despacho a notificarse del auto de mandamiento proferido en esta ejecución, sin que ello hubiere sucedido, esta Agencia Judicial en aplicación al artículo 10 del Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de Junio de 2020, y al no observarse causal que nulite lo actuado,

RESUELVE:

1.-Designar al siguiente profesional del Derecho en ejercicio como Curador Ad-Litem de los demandados-emplazados Herederos Indeterminados del señor BENT NELSON OLEGARIO. (Q.e.p.d.).

JULIO CESAR AGUILAR.	julicap@hotmail.com
----------------------	---------------------

1.1.-Hágasele saber al referido profesional del Derecho que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7º., del artículo 48 del Código General del Proceso, esta designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente al Despacho a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, en la calidad indicada.

1.2.-Señalase como gastos de Curaduría la suma de \$300.000.00 m/cte., que deberán ser cancelados por la parte demandante, ello con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2265 de 1969, y si es del caso se incluirán en las costas procesales que se ha de verificar dentro de la presente ejecución a cargo de la parte demandada, ello en su debida oportunidad procesal.

1.3.-Se le hace saber al referido auxiliar de la justicia, que no se le fijaran honorarios definitivos, en virtud a la nueva normatividad consagrada en el Código General del Proceso,

1.4.-Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a862d5a19a2d100065773eb0c8c613a5c3129fe86b781e063dc96f5a4803af33**

Documento generado en 28/02/2022 11:47:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, 28 de Febrero de 2.022. A Despacho del señor Juez el anterior escrito allegado a este Despacho Judicial vía correo electrónico institucional el día 22 de Febrero de 2.022, de parte del liquidador Dr. LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, designado mediante auto de fecha 04 de Febrero de 2.022, con el trámite liquidatorio a que hace referencia. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós. (2.022.).

Trámite.	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Deudora Insolvente:	LADY NATALIA CRUZ VILLEGAS. C. C. Nro. 1.116.236.996.
Acreedores.	"BANCOLOMBIA S. A.", Y OTROS.
Radicación.	2.021/00092-00.
Auto Nro.	0527.

En consideración a lo manifestado en el anterior escrito allegado a esta Agencia Judicial vía correo electrónico institucional el día 22 de Febrero de 2.022, de parte del liquidador Dr. LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, designado mediante auto Nro. 0234 de fecha 04 de Febrero de 2.022, notificado en estados del día 07 de dicho mes y año, se,

DISPONE:

Primero: Poner en conocimiento de la partes intervinientes dentro del presente trámite liquidatorio, lo informando por el referido auxiliar de la justicia en el mencionado escrito, en cuanto a su no aceptación del cargo de Liquidador para el cual fuera designado dentro de dicho trámite, escrito en el cual manifiesta:

*"...Mediante el presente manifiesto que no me es posible aceptar el cargo designado por el despacho, ya que supero la cantidad de procesos que puedo asumir como Promotor y Liquidador. Por tal motivo, me encuentro impedido para posesionarme. ...."*

Segundo: Por tanto, se quedará a la espera de la manifestación que puedan efectuar los otros dos liquidadores designados.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a746bc7451003d7291647c437ff829a073c585bf7056ecd5d380929c32b63e**

Documento generado en 28/02/2022 11:47:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto, con la comunicación de fecha febrero 17 de 2022, proveniente de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SUBDIRECCION DE TESORERIA DISTRITAL. Provea. Santiago de Cali Valle del Cauca, febrero 28 de 2022.

El Secretario,



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON

Auto Nro.533  
Rad.: 2021-109

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidos  
(2022).

A Despacho pasa el presente proceso con la comunicación arriba mencionada, informando que se procede a dar cumplimiento al cambio de cuenta de este Despacho a la cuenta única del Banco Agrario correspondiente al proceso instaurado por HERNEY VASQUEZ NARANJO en contra de JUANA BEATRIZ RAMIREZ y MARIA LUCERO CARDENAS QUINTERO, como contratistas a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación mencionada a fin de que obre y conste, y póngase en conocimiento a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MSP

EN ESTADO Nro. 035 DE HOY 01 / 03 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Código de verificación: **bc8ea462dce1e7c00a731d8284ff3cc59c37167de7b2c5260a5f8239d9b5894b**

Documento generado en 28/02/2022 11:47:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, 28 de Febrero de 2.022. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos allegados por la apoderada judicial de la sociedad demandante vía correo electrónico institucional el día 22 de Febrero de 2.022, dentro del término legal concedido en auto de fecha 17 de febrero de 2.022, notificado en estados del día 18 de dicho mes y año. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós. (2.022.).

Proceso:	VERBAL SUMARIO.
Demandante.	"SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S.", antes "CONTINENTAL DE BIENES S.A.S." Sigla "BIENCO S.A.S.INC."
Demandada:	"SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A."
Rad. Nro.	2.022/00101-00.
Auto Nro.	0495.

En consideración al anterior escrito y anexos adjuntos allegados por la apoderada judicial de la sociedad demandante vía correo electrónico institucional el día 22 de Febrero de 2.022, dentro del término legal concedido en auto de fecha 17 de febrero de 2.022, notificado en estados del día 18 de dicho mes y año, con relación a las causales de inadmisión que le fueron señaladas por esta instancia en la referida providencia; esta instancia antes de tomar una decisión sobre el escrito de subsanación, hará la siguiente consideración:

Establece el artículo 6º., del Decreto Legislativo Nro. 806 de fecha 04 de Junio de 2.020, lo siguiente:

*"...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...."*

Ahora bien, al revisar el escrito de subsanación, y los anexos aportados con el mismo, no se evidencia que la parte actora hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada, en cuanto al escrito de subsanación y sus anexos.

Consecuente con lo anterior, este Despacho judicial, a través de su titular.

DISPONE:

Primero: Glosar a los autos el referido escrito y anexos, a fin de que obren y consten dentro de la presente acción judicial, y si es del caso, sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Segundo: REQUERIR a la parte actora, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído, se sirva acreditarle al Despacho en debida forma, que le fue enviado a la sociedad aquí demandada copia del escrito de subsanación y de todos sus anexos, so pena de rechazar la presente demanda para promover el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaccb2e42c4340c1d8e5750e4659c7f12bf7917d0fe101cc1df323f6f6d7ef**

Documento generado en 28/02/2022 11:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, 28 de Febrero de 2.022. A Despacho del señor juez la presente demanda la cual correspondió a esta Agencia Judicial por reparto el día 24 de Enero de 2.022. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.  
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle de Cauca, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós. (2.022.).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante.	"SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.".
Demandados:	MARIA DEL PILAR SANCHEZ, SANDRA JOHANA YANDI ÑAÑEZ y RAUL HENAO DIAZ.
Tramite.	Auto ordena enviar proceso a pequeñas causas.
Radicación.	2.022/00131-00.
Auto Nro.	0523.

Como quiera que dentro de la presente demanda para adelantar el proceso de la referencia, se ha indicado como dirección donde la demandada señora SANDRA JOHANA YANDI ÑAÑEZ, puede recibir notificaciones judiciales la Carrera 30 A Nro. 42 A-77 Poblado 1 de esta ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca, que corresponde a la Comuna 13, de Cali V., se procede por parte de este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, a remitir el asunto de la referencia para el Juzgado 01 y/o 02, y/o 07, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quién de conformidad con las directrices suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148, del 31 de Agosto de 2016, modificado por el Acuerdo Nro. CSJVAA19-31 de fecha 03 de Abril de 2.019, es quien debe avocar el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial, a través de su titular,

RESUELVE:

- 1.-No avocar el conocimiento de la presente ejecución.
- 2.-Remitir de manera inmediata la presente demanda Ejecutiva Singular de única instancia a la Oficina de Administración Judicial, Sección Reparto, de esta ciudad, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado 01 y/o 02, y/o 07, de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de la Comuna 13 de esta ciudad, por ser este el competente en razón de la ubicación donde la demandada señora SANDRA JOHANA YANDI ÑAÑEZ, ha de recibir notificaciones personales, esto es en la Carrera 30 A Nro. 42 A-77 Poblado 1 de esta ciudad.
- 3.-Previamente a lo anterior déjese las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:

**Juan Pablo Atehortua Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dc70942d88a5d29395d163879fdc8be2a04280dc5187b19065030394f58efe**

Documento generado en 28/02/2022 11:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**